

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 6 de junio de 2023. A despacho del señor Juez informándole que, las entidades financieras **BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO FINANDINA;** así también como la **sociedad IMEX CORPORATION S.A.S., no han dado respuesta a la medida cautelar de embargo decretada en el presente asunto.** Las citadas entidades fueron requeridas por auto No. 797 del 2 de agosto de 2022, con la advertencia que ponían incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. Queda para proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: 0820

**ASUNTO : APERTURA TRAMITE INCIDENTAL
SANCIONATORIO -
REQUERIMIENTO PREVIO**

PROCESO : EJECUTIVO – INCIDENTE SANCIONATORIO

**DEMANDANTE : ROBERTO ANTONIO ANGULO DIAZ y,
ALBA LUCIA BORRERO MONTAÑO**

**INCIDENTADOS : BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO
GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO
FINANDINA, y la sociedad IMEX CORPORATION
S.A.S.**

DEMANDADO : CARLOS ALBERTO SIERRA OCAMPO

RADICACION : 76520310300320210015800

El apoderado judicial de la parte demandante el día 13 de diciembre de 2022¹, allegó solicitud de requerimiento y de imposición de sanción a las entidades financieras de que trata la constancia secretarial, en los términos que se observan en las siguientes capturas de pantalla:

Solicitudes:

1. Se sirva requerir nuevamente a las entidades financieras **BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, Y BANCO FINANDINA** para que den respuesta a los oficios No. 031, 119 y 184 en referencia a la medida de embargo y retención de las sumas que pueda tener el demandado con dichas entidades.
2. Se sirva imponer sanción a las entidades financieras **BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, Y BANCO FINANDINA**, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el “desacato a los oficios No. 031, 119 y 184 que ordenan el embargo y retención de las sumas de dinero que pueda tener el demandado **CARLOS ALBERTO SIERRA OCAMPO**” dentro del término judicial otorgado, de conformidad con el artículo 9º y el parágrafo 2º del artículo 593 del CGP.

¹ Consecutivo 96 E.D.

3. Se sirva imponer sanción a la sociedad **IMEX CORPORATION S.A.S**, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el “desacato a los oficios No. 033 del 02 de febrero y No. 183 del 02 de agosto de 2022 que ordenan el embargo de las acciones que el demandado CARLOS ALBERTO SIERRA OCAMPO pudiera tener en dicha sociedad” dentro del término judicial otorgado, de conformidad con el artículo 9º y el parágrafo 2º del artículo 593 del CGP.
4. Se sirva requerir nuevamente a la empresa **IMEX CORPORATION S.A.S.**, para que informe sobre la inscripción de la medida el embargo de las acciones del señor Carlos Alberto Sierra Ocampo.

En respuesta al referido requerimiento, este estrado judicial procedió a emitir el auto 0797 del 2 de agosto de 2022, a través del cual se dispuso:

"(...) RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, con el fin que procedan a dar respuesta a nuestros oficios 031 del 28 de enero de 2.022 y 119 del 12 de mayo de 2.022, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.**

(...)

TERCERO: REQUERIR a la **sociedad IMEX CORPORATION S.A.S. con NIT. 900.975.544-3**, para que procedan a emitir respuesta a nuestro oficio No. 033 del 28 de enero de 2.022, por medio del cual se informó, la orden de embargo de las acciones a las que tenga derecho el demandado **CARLOS ALBERTO SIERRA CAMPO con C.C. 94.297.217** en dicha sociedad, toda vez que a la fecha no han informado la suerte de dicha medida cautelar, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. (...)**

Evidencia este despacho de la revisión del plenario que, las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO FINANDADINA, como a la sociedad IMEX CORPORATION S.A.S., a la fecha, **continúan haciendo caso omiso a la orden de embargo decretadas en el presente asunto.**

PREMISAS NORMATIVAS:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El artículo 44:

"Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimo legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

*Parágrafo. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá **por medio de incidente** que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. (...)"*

El artículo 127:

"Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

El artículo 593:

"Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

6. **El de acciones en sociedades anónimas** o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, **de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.** El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

(...)

10. El de **sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares**, se **comunicará a la correspondiente entidad** como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). **Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación;** con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo 2º. La **inobservancia de la orden impartida por el juez**, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en **multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."**

De manera concordante se tiene la **Ley 270 de 1996**, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58 y 59 refiere:

"(...) ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los **Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:**

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.**

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, **no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales** a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción **en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. (...)"**

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita sancionar a las entidades financieras y sociedad mencionadas; sin embargo, el togado no solicitó se procediera con el trámite incidental correspondiente, en consecuencia, este despacho procederá de oficio APERTURAR Y REQUERIR mediante incidente, a los gerentes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO FINANADADINA, como de la sociedad IMEX CORPORATION S.A.S., encargados de la ejecución de la orden judicial de embargo, teniendo en cuenta que a los posibles disciplinados o sancionados, se les debe garantizar el Debido Proceso para que puedan ejercer debidamente su derecho a la defensa y contradicción; en el entendido que la sanción prevista no obra en forma automática.

No obstante, por tratarse de un trámite sancionatorio promovido en contra de personas naturales, los gerentes de las entidades financieras y sociedad inobservantes de la medida cautelar, **se requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante**, para que aporte al despacho los datos necesarios para identificar e individualizar a los gerentes de las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO FINANADADINA, como de la sociedad IMEX CORPORATION S.A.S, tales como nombre, apellidos y dirección de notificaciones, allegando los soportes correspondientes.

Por lo anterior, para dar inicio al trámite incidental en su contra, se requiere de la individualización y dirección de notificaciones del empleado o funcionario de cada entidad incidentada presuntamente responsable del desacato a la orden judicial, a fin de enterarlo de las incidencias del referido trámite sancionatorio y pueda ejercer su derecho de defensa y garantizarle el debido proceso.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, como quiera que hasta la fecha las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO FINANADADINA**, como de la sociedad **IMEX CORPORATION S.A.S.**, son las únicas que no han dado respuesta a la orden judicial de embargo emitida por este despacho, se les requerirá, para que den estricto cumplimiento a la orden judicial, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar, so pena de continuar con el trámite incidental e imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

Por último, este despacho judicial por **economía procesal**, tramitará en una sola cuerda procesal el incidente sancionatorio por desacato a ordena judicial, en contra de las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO FINANADADINA, como de la sociedad IMEX CORPORATION S.A.S., sin embargo, las referidas entidades serán notificadas del presente trámite de manera independiente.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

DISPONE:

PRIMERO: DE OFICIO APERTURAR en contra de los gerentes, de las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO FINANADINA**; así como de la sociedad **IMEX CORPORATION S.A.S.**, Incidente sancionatorio por incumplimiento a orden judicial inobservancia de medida cautelar. (Art. 593 del C.G.P.)

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente trámite incidental sancionatorio **y REQUERIR** a los gerentes de las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO FINANADINA**, como de la sociedad **IMEX CORPORATION S.A.S.**, para que procedan a dar estricto cumplimiento a las órdenes de embargo emitidas por este despacho judicial, mediante los autos:

- 0027 del 14 de enero de 2022.
- 0049 del 18 de enero de 2022.
- 0797 del 2 de agosto de 2022.

TERCERO: REQUERIR a los gerentes de las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO FINANADINA**, como de la sociedad **IMEX CORPORATION S.A.S.**, para que procedan a **INFORMAR el CUMPLIMIENTO** a los autos Nos. **0027** del 14 de enero de 2022, **0049** del 18 de enero de 2022 y **0797** del 2 de agosto de 2022, esto es, **INFORMANDO EL RESULTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DECRETADA**, o en su defecto, indicar las razones por las cuales la cautela no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

Para cumplir el presente requerimiento, a los incidentados se le concede plazo hasta el día **13 de junio del 2023 hasta las 05:00 PM**, al correo electrónico de este despacho judicial: j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de no haberse cumplido con la Orden Judicial de medida cautelar, o guardarse silencio a este requerimiento, se continuará el trámite incidental para emitir sanción por inobservancia a orden judicial a que haya lugar.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que aporte al despacho los datos necesarios para identificar e individualizar a los gerentes de las entidades **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO FINANADINA**, como de la sociedad **IMEX CORPORATION S.A.S.**, tales como nombre, apellidos y dirección de notificaciones, allegando los soportes correspondientes. Se le concede plazo hasta el día 13 de junio del 2023 hasta las 05:00 PM, para que allegue la información requerida al correo electrónico de este despacho judicial: j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO Por secretaría líbrese comunicación a cada uno de los gerentes de las mencionadas entidades financieras y sociedad incidentada. Notifíqueseles por el medio más expedito, enviándoles cada una de las providencias emitidas donde se ordenó la medida y de los oficios que por Secretaría les fueron enviados al respecto.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia **a los incidentados y al apoderado judicial de la parte ejecutante** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea6c74546caa1ab47358cfbed3716ebe9d8ec4bfa7de695860753a013807c08**

Documento generado en 07/06/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>